

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “S. S. S. C/ F. R. N. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-BA-03462-2021.

En función del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia este Tribunal con igual integración que en la resolución Ti Se. 131/2025 se encuentra en condiciones de resolver de conformidad a los parámetros expuestos en la sentencia STJRN Se. 194/2025. En tal sentido la audiencia de impugnación ordinaria oportunamente celebrada se integró con la participación del Ministerio Público Fiscal representado por el doctor Gerardo Alfredo Miranda y la doctora Mariana Lascano, la denunciante, sra. S. S.; por la Defensa, los doctores Estanislao Casaux y Mauro Lezcano y el imputado señor R. F.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, se deja constancia que oportunamente la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo que se resolvió declarar al mismo admisible, teniéndose por acreditado que la presentación se realizó en plazo, forma y bajo el cumplimiento de los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 21/03/2023 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial resolvió: I. Declarar a R. N. F. como autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación y debate, calificado como abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal de fuerza de seguridad en uso de sus funciones y condenarlo a la pena de tres años prisión de ejecución condicional e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos que impliquen tener personal femenino a su cargo , con costas (Artículos 20Bis, 26, 27, 40, 41, 45 y 119 Primer y Último párrafo Inciso e) del Código Penal; y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro); le impuso asimismo determinadas pautas de conducta por el término de tres años.

Contra lo decidido la defensa particular que intervenía en ese entonces en representación del nombrado interpuso impugnación ordinaria, que resultó ser rechazada por este Tribunal mediante sentencia del 25 de junio de 2025.

El señor F. pasó luego a ser asistido por la Defensa Oficial, que interpuso impugnación

extraordinaria y cuya denegatoria por parte de este Tribunal originó la presentación de una queja ante el Superior Tribunal de Justicia, que luego de su sustanciación resolvió hacer lugar a la impugnación deducida en favor de del nombrado, declarar nula la resolución (Se. N° 131/25) y en consecuencia reenviar las actuaciones a este Tribunal para que con la misma integración, practique la revisión integral, autónoma y exhaustiva de conformidad al derecho declarado.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

“...ocurrido en fecha que no se puede determinar pero ubicable entre octubre y noviembre del año 2020 en la oficina de Operaciones de la Subcomisaría 80 sita ende esta ciudad. En dichas circunstancias el imputado en su carácter de Subcomisario y en uso de sus funciones llamó por medio de un oficial, a la sargento S. S. para que concurra a su oficina a darle las novedades del día. Una vez allí la denunciante explicó las novedades laborales y al finalizar intentó retirarse, pero al estar ella de espalda, F. la agarró del brazo, la dio vuelta, la arrinconó contra una columna y puso el pie en la puerta de entrada para evitar que no pueda retirarse. En ese momento F. sorpresivamente la abusó sexualmente, dándole un beso en la boca en contra de su voluntad. Luego de esto F. le dijo “¿qué pasa, no le gusto?.”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Defensa: Aduce como primer agravio la parcialidad del Tribunal, lo que afirma, se constata con la falta de contestación de los planteos y contradicciones expuestas en el marco de la audiencia de debate. En segundo lugar la falta de valoración objetiva de las pruebas desarrolladas en el marco de la audiencia de debate al recortar arbitrariamente los elementos probatorios ofrecidos por esa defensa en perjuicio del imputado, lo que afirma, afecta gravemente el derecho de defensa como el principio de igualdad de armas.

Expresa que tales contradicciones y la arbitrariedad radican en que el hecho que se investigó según la acusación del MPF es que F. le dio un beso dentro de su oficina y en el marco de la audiencia de debate, en ningún momento la fiscalía probó ese beso.

La teoría del caso del MPF era que iba a demostrar que su asistido besó a la Sra. S. en su oficina, pero ningún testigo declaró eso. Refiere que en el marco del debate declararon dos empleadas policiales, Tolosa y Andrade y la segunda contó que S. les pidió que si tardaba más de 5 minutos en la oficina del jefe la fueran a buscar, situación que dijo nunca pasó. Ninguna de las dos señalaron que haya sucedido, contradicción que sostiene, el Tribunal nunca remarcó ni desvirtuó.

Refiere que la Lic. Constanza Alfei, psicóloga de la Sra. S. habló de la existencia de indicadores compatibles con el trastorno de estrés postraumático, pero no aplicó ningún test de evaluación técnica para la determinación del mismo, con lo cual aduce la ausencia de base técnica para poder determinarlo; incluso, refiere que dijo no utilizar test para diagnosticar este tipo de cuadro, lo que asevera, se contradice abiertamente con la práctica habitual en las pericias psicológicas forenses, con lo que afirma, su declaración carece contenido objetivo para poder ser cierta.

Agrega haber señalado la existencia de antecedentes de violencia y machismo en la historia familiar de la denunciante de parte de su abuelo, padre y distintas parejas que tuvo, lo cual el letrado entiende que ello puede condicionar la percepción del entorno. En tal sentido, señala que S. dijo haber ingresado a la policía a los 18 años, no por vocación sino porque representaba una salida laboral.

La denunciante le manifestó a esta psicóloga que después del hecho tenía temor en la institución policial, como que quedó bloqueada, pero nunca le dijo que se encontraba en pareja con un efectivo policial, lo que refiere una grave contradicción y su relato incompleto y sesgado.

Respecto a la Lic. Maccione, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, refiere que diagnosticó un trastorno de estrés postraumático. Para el caso, sí utilizó una escala de gravedad de síntomas de estrés postraumático y explicó como debe ser utilizado dicho test, pero que tal diagnóstico resulta contradictorio en todo a las afirmaciones de Alfei y revela inconsistencias entre ambas pericias psicológicas.

Refiere que Maccione manifestó haber entrevistado a S. una sola vez, con lo que critica que en media hora determinó el estrés postraumático en una persona. Asimismo, señala que su jornada laboral era de lunes a viernes, pero que la entrevista la firmó el día domingo 2 de abril del 2023, feriado nacional inamovible que fue domingo, lo que refiere una contradicción ignorada por el Tribunal. Nada dijo el Tribunal de todas las contradicciones planteadas por la defensa.

Esgrime que los testigos Tolosa y Andrade -a quienes S. pidió que estén atentas porque iba a ver al jefe- ninguno declaró haber hecho ni presenciado conductas irregulares por parte de F. para con la nombrada.

Con relación al informe de la OFAVI, señala que la denunciante presenta un estado de shock emocional y ello resulta ser un diagnóstico clínico que como tal excede las competencias técnicas de una psicopedagoga y una trabajadora social, pues el shock emocional es un concepto clínico que requiere la evaluación de un psicólogo o

psiquiatra, por lo que tal informe carece base técnica y sustento empírico, pues trascienden sus incumbencias profesionales.

Señala importante que la Sra. S. trabajaba como adscripta al SAT, una dependencia de desarrollo social de la provincia. Su directora regional, Lorena Sagaut junto con la abogada Portiero realizaron la denuncia cuando la debería haber hecho S., pues de lo contrario significaría que todos los otros funcionarios públicos que trabajaban con ella tendrían que haberla hecho.

Explica que en la teoría del caso de esa defensa entienden que S. se sentía muy cómoda trabajando adscripta en el SAT porque a su psicóloga le dijo que no tenía vocación de policía; que lo hizo por una salida laboral por lo que entiende que se trató de una estrategia entre Sagaut, Portielo y S. para poder lograr la permanencia al SAT y no tener que volver a la subcomisaría 80 a prestar servicios, ello sin seguir los canales corrientes, pues llamó a la jefa de la policía y a personas de mayor rango para que la ayuden con dicho trámite a fines de obtener la permanencia en el citado organismo.

Por otro lado, destaca de importancia que entre S. y F. había un intercambio de muchos mensajes de texto en algunos de los cuales su asistido mandaba imágenes de penes que ella en ningún momento ella le pidió que no se las mande más.

Además, él sentía una suerte de atracción por S. pero vio que no era correspondido y no continuó, pero les están diciendo que siguió enviando mensajes; incluso la encerró en el despacho y la besó, hechos que no fueron corroborados de ninguna manera. Puntualiza, que su asistido fue atendido por el Lic. Varela Blanco quien señaló que este proceso en su contra le ha producido un deterioro físico y psíquico que el Tribunal dijo que se atribuye al estrés vivido luego de haber sido denunciado, pero que de ninguna manera lo acredita como elemento objetivo, lo que vuelve a ser parcial y deja a la defensa sin posibilidad de señalar esas cosas.

Sostiene que en ningún momento la sentencia habla de las contradicciones planteadas, por lo que sostiene, se debe realizar una nueva audiencia de debate con otros jueces porque el Tribunal no fue imparcial, ni contestó a los planteos de esa defensa, lo que afectó el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas en el marco del proceso, motivos por los que solicita, se realice una nueva sentencia o bien se procesa a dictar la absolución de su defendido.

Respuesta del Ministerio Público Fiscal: Solicita en primer lugar que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos al considerar que la defensa plantea una

discrepancia subjetiva sobre las principales cuestiones, que afirma, resultaron discutidas en el juicio oral y público y resueltas por el Tribunal en su sentencia, tratándose de una respuesta conforme a derecho.

Aduce que la defensa indica que el Tribunal no fue imparcial y no respondió a las cuestionamientos, pero todo le fue respondido.

Señala que la recurrente plantea que no se acreditó el beso porque ningún testigo lo dijo, pero señala que la víctima lo dijo con absoluta contundencia y claridad y la sentencia condenatoria entendió que no solamente relata el hecho que forma parte de la plataforma fáctica, en la que describió el hostigamiento que recibía por parte del imputado: envío de fotografías de penes a través de Whatsapp en un contexto no propicio, pues era en respuesta al

pedido de licencia por cuestiones de salud, fuerte indicio que el Tribunal consideró para condenarlo.

Respecto a lo que pasó después por el abuso sexual, expresa que fue valorado por el Tribunal, y así lo confirmó la defensa en sus alegatos y el Tribunal lo dijo: que los dichos de la víctima fueron contundentes y claros; lo valoró en su conjunto. Lo que pasó antes y después y lo que cada psicólogo explicó respecto a la asimetría de poder entre las dos partes.

Refiere que el defensor critica a los distintos profesionales. Dice que la Lic. Constanza Alfei no aplicó un test de evaluación técnica y si bien resulta cierto que no se hizo un test, explicó que no era necesario hacer esa evaluación técnica y en tal sentido esgrime que es algo que el Tribunal tiene que merituar acerca de cada uno de los profesionales para ver si le genera una convicción acerca de sus conclusiones, que para el caso la generó y además fue

corroborado por la Lic. Maccione quien realizó un test.

Al respecto, sostiene que las conclusiones de Maccione y Alfei resultan ser las mismas: que tiene estrés postraumático, pero además la víctima en el juicio declaró absolutamente angustiada y el Tribunal lo dijo y es lo que se vio de la víctima en el debate. Es decir entiende que existe consistencia entre los dichos de los profesionales y la visión que le dio al Tribunal de la propia víctima.

Respecto a que el 2 de abril era feriado y domingo, expresa que sin perjuicio de que no se le preguntó sobre esa circunstancia en particular, lo cierto es que aunque lo haya firmado el 2 de abril, lo importante es el contenido.

Enfatiza que Maccione explicó el contenido de su informe y dijo lo mismo, que Alfei

habló de que había habido acoso; que la víctima sentía miedo, había asimetría de poder entre víctima y victimario, sensación de impotencia y esto generaba estrés postrauma. A su vez, la Lic. habló de este último, de la angustia, náuseas, pérdida del apetito, dolores de cabeza, depresión, ansiedad. Es decir ambas llegan a la misma conclusión y al mismo contenido en

sus informes por lo que afirma que la valoración del Tribunal al respecto no resulta arbitraria.

Con relación a que el informe interdisciplinario fue hecho por una psicopedagoga y una trabajadora social, apunta que este Tribunal ha dicho en otros fallos la importancia del dictamen de las profesionales de OFAVI. Refiere que si bien es cierto que una es psicopedagoga y la otra trabajadora social, también lo es que hicieron un trabajo de contención y en la declaración de Mokaniuk lo único que viene a hacer es agregarle un elemento más de convicción a lo que ya había manifestado Maccione y Alfei, por lo que entiende que el Tribunal no se basó en la declaración de Mokaniuk quien explicó más o menos lo mismo que lo declarado por las otras dos profesionales. Resulta complementario.

Con relación al personal de SAT que hizo la denuncia: Sagaut y Portiero, esgrime que la víctima hizo la denuncia en fiscalía a la que la defensa tuvo acceso el 02/07/21 y que ante una mujer que le plantea una situación de abuso sexual, no resulta raro que le hayan sugerido realizar la denuncia, lo que entiende hasta una obligación hacerlo para evitar que estos hechos queden impunes; pero la señora S. hizo la denuncia y tal es así que se hizo presente en

la audiencia, lo que significa que le interesa continuar con la misma.

En cuanto a que quiso mejorar su situación laboral, refiere que el Tribunal dio explicación de ello al referir que S. S. no ganaba nada con esta denuncia, por el contrario, sus superiores no le dieron demasiada importancia y tuvo que acudir a otras esferas para pedir ayuda, lo que refiere, no tendría que haber pasado.

Finalmente con relación a la declaración de Varela Blanco relativas a las afectaciones a F., entiende que el Tribunal las tuvo en cuenta respecto a lo que sostuvo que el hecho de que la denuncia le haya traído afectaciones, no significa que el hecho no haya sucedido; que se debe haber arrepentido y probablemente le trajó afectaciones a su salud.

Considera que la defensa expone una discrepancia subjetiva, pues el Tribunal le dio respuesta a cada uno de sus interrogantes, por lo que la sentencia no resulta arbitraria y debe ser confirmada.

Preguntado por el Tribunal respecto a que el defensor dijo que la Sra. S. dijo que le causaba repulsión, rechazo cruzarse con las personas uniformadas o concurrir a alguna dependencia, lo que resultaba contradictorio pues su actual pareja era policía, responde que la Sra. S. no quiso decir que tenía repulsión sino que le afectaba la institución policial porque cuando intentó poner en conocimiento lo sucedido a sus superiores, no tuvo una buena respuesta y debió acudir a otras esferas. No habló de repulsión a los uniformados y aunque lo hubiera dicho en nada lo modifica.

A preguntas del Tribunal, la defensa esgrime que la palabra utilizada fue rechazo y el fiscal responde que dicha información ingresó al juicio. Asimismo a preguntas respecto a la valoración llevada a cabo por el Tribunal sobre esa situación en particular, refirió creer que el Tribunal no tiene que valorar cada una de las circunstancias si ya adquirió la convicción y si da cuenta de sus conclusiones.

Última palabra de la defensa: Aduce que Maccione dijo que realizó la entrevista e informe el domingo 2 de abril. A preguntas del Tribunal, responde que no fue tratado en la sentencia a lo que agrega que el informe lo realizó dos años después.

Asimismo, preguntada la fiscalía al respecto, el Sr. fiscal expresó que no desconfiaría de la palabra del defensor. Seguidamente este último expresa que el hecho sucedió en fecha que no se pudo determinar, pero ubicable entre octubre y noviembre del 2020 y el informe lo realizó el 2 de abril del 2023, más o menos a los dos años.

El fiscal refiere que es real que el informe se hizo con posterioridad. La denuncia la hizo el 2 de julio del 2021 y el informe el 2 de abril del 2023. Refiere desconocer por qué llevó tanto tiempo esta investigación, pues no se trata de un hecho tan complejo, pero más allá de eso, el estrés postrauma se puede dar o no tiempo después y que en este caso sí hubo estrés porstrauma y los profesionales explicaron que se debió al abuso sexual. Entiende que hubiera sido mejor que se hagan varios informes, pero lo cierto es que no modifica en nada las conclusiones a las que arribó la profesional en función de la complejidad del caso.

Palabra de S. S.: Expresó saber que muchas veces se cuestionó el hecho de que tenga una pareja policía y que es real que lo que le genera rechazo no es el policía individualmente, sino la institución que de algún modo le dejó sola, pues la estigmatizaron y revictimizaron. Refiere ser capaz de diferenciar entre la institución y el hombre como individuo y por eso es que tiene una pareja policía.

Expresa que estos 3 años fueron muy revictimizantes, en los que tuvo el acompañamiento de las profesionales. Después quiso cerrar eso, pues refiere que no

quería que ocupe toda vida porque el abuso existió.

Aduce que todo este proceso le afecta muchísimo; que sigue acompañada por psicóloga y que siempre esperó una disculpa de parte del Sr. F., pero no pasó. Sufrió mucho hostigamiento, maltrato laboral y rechazo después de su denuncia.

Trató de hablar con sus superiores, pero no le hicieron caso. No podía dejar de denunciar este hecho que sucedió y el señor sabe que sucedió.

Última palabra del señor F.: Aduce haberse presentado en las distintas instancias de manera voluntaria y que es inocente de los hechos que se le atribuyen porque los que la Sra. relata no existieron así como los menciona, ni los pudieron probar y respecto a los que refiere. Reitera que siempre afrontó su responsabilidad, motivo por el que se presentó a la fiscalía y llevó su teléfono, pero que el fiscal le dijo "no", no le quiso recibir. Ocho meses después se lo fue a pedir y el motivo fue porque no existían los mensajes que la señora decía tener; que quiso exponerlos para que se viera que el diálogo que teníamos era un diálogo entre las partes y no un diálogo forzado como ella lo presentó. Sostiene que los argumentos que presentó deberían también haber sido tenidos en cuenta.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER**: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

1.- Mediante sentencia de fecha 21/03/2023 el Tribunal de juicio de la Tercera Circunscripción Judicial declaró culpable a R. N. F. como autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación y debate, calificado como abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal de fuerza de seguridad en uso de sus funciones y condenarlo a la pena de tres años prisión de ejecución condicional e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos que impliquen tener personal femenino a su cargo , con costas (Artículos 20Bis, 26, 27, 40, 41, 45 y 119 Primer y Último párrafo Inciso e) del Código Penal; y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro); le impuso asimismo determinadas

pautas de conducta por el término de tres años.

Deducida impugnación por la defensa, y luego de la audiencia prevista en el art. 239 del CPP, este Tribunal de Impugnación resolvió rechazar el recurso.

La Defensa continuó con las vías impugnatorias hasta que el STJRN dictó la resolución 194/25 en la que dispuso: “Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de R. N. F.. Declarar nula la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación (Se. N° 131/25) por carecer de motivación propia y suficiente, vulnerar la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP, art. 18 CN; art. 200 CP) y ser contradictoria con la doctrina legal (artículo 242 inc. 3 CPP).”.

Agregó el máximo Tribunal provincial que “..En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia N° 131/25 del TI y ordenar el reenvío para que, con la misma integración, realice la revisión de la sentencia de condena, de acuerdo con los parámetros expuestos”.

2.- En función de lo ordenado por el STJ se analizará al máximo los agravios recursivos sobre lo cual adelanto que resultan insuficientes para rebatir los argumentos de la sentencia en crisis (tal como lo señaló el MPF). A continuación pasaremos a exponer la correspondiente fundamentación analizando los agravios en el orden que fueron expuestos.

2.1.- El primer agravio que desarrolla la defensa es relativo a la falta de imparcialidad por parte del Tribunal lo que intenta demostrar ante la falta de respuestas a diversos planteos desarrollados en el juicio.

La defensa señaló ante este TI que la fiscalía debía demostrar que el imputado F. le dio un beso a la víctima sin su consentimiento dentro de su oficina; que esta secuencia no se probó en base a que no existieron testigos del hecho y la prueba de cargo resulta insuficiente para arribar a la conclusión que llega el Tribunal de juicio.

Sin perjuicio de analizar la prueba desarrollada en juicio, donde transcribiremos los pasajes fundamentales de lo expresado por los testigos llamados a la sala de juicio, corresponde responder al defensor que sus agravios parten de un error sustancial al criticar la sentencia y que resulta ser aquel que mencionó ante este TIP y que consiste en que un abuso sexual no puede ser probado sino hay testigos que lo ratifiquen.

En primer término iniciaremos el mencionado análisis con el repaso del testimonio de S. -se representa con la letra (T)- quien declaró en juicio el día 17/02/2025 a partir de las 09:15 hs, quien luego de explicar como era su trabajo y el inicio de su problema con F., en lo central de su testimonio y lo que influyó en la decisión del Tribunal, la testigo

respondió ante preguntas del Fiscal (F): “..F: ¿que situación fuiste a exponer al jefe del Regional?; en que época y quien era el jefe del Regional T: el jefe de Regional era Lucero, no recuerdo la jerarquía que tenía en este momento. En 2020 el Subcrio. F. empezó a enviarme fotos de su pene o de un pene porque no puedo determinar, y eso fue todo 2020 hasta el 2021 que yo le mandé un certificado de COVID porque tenía COVID positivo, eso fue en febrero del 2021 y nada, les mandé el certificado y él me contesta con una foto de un pene, un pene que tenía un emoji de un gusanito que lo tapaba. Yo contesto con un emoji porque en realidad mis contestaciones eran evasivas o con emojis o cambiaba el tema, y el señor me pregunta si lo prefería sin el gusanito que se lo podía sacar, como seguí sin contestar le dije que me parecía que no correspondía, me preguntó si borraba la foto yo o él, le dije que yo la borraba como hacía con las anteriores porque no era algo que yo quería tener en mi teléfono, mis hijas tenían acceso a mi teléfono. Entonces después de eso empezó el hostigamiento laboral, empezó a sancionarme porque sí. En una oportunidad me sancionó porque había llegado 14 minutos tarde, fue una vez que yo me vacuné y me sentía muy mal, pero como estaba de encargada de calle y mis compañeros tenían una jerarquía menor a la mía y nosotros cumplíamos 12 horas, hacíamos de 7 a 7, no quise dejarlos y me presenté igual, pero le avisé al oficial de servicio en ese entonces que estaba llegando tarde, me dijo que no había problema. A media mañana el oficial de servicio me llama y me dice que el Subcrio. F. le había dicho que me sancione porque me había visto por las cámaras llegar tarde, esas cámaras cumplen otra función ¿no?, no de controlar al personal, y así me sancionaba porque si y como él era el que me sancionaba yo apelaba la sanción pero en la policía los jefes son jueces y verdugos, te sanciona y uno tiene que apelar a ellos para que eliminan la sanción pero si el sancionador te sanciona se supone que tiene la verdad absoluta como todos los hombres en la policía, entonces siguió sancionándome, no me dejaba subir a los móviles, no podía estar en la oficina de guardia. Una vez había un allanamiento, buscábamos a una persona prófuga, el Subcrio. F. se juntó con el oficial de servicio, el jefe de operaciones, yo estaba encargada de calle, a mí no me convocó para la reunión entonces cuando le pregunté donde íbamos me dijo "ya dije donde íbamos", entonces yo dije "¿pero adonde? porque no sabemos ni adonde vamos ni que vamos a buscar ni que tenemos que hacer", me gritó delante de mis compañeros, me gritó delante del personal del COER, delante de la Brigada de Investigaciones que era la que llevaba adelante el procedimiento. Me gritó, me dijo que vaya a buscar testigos. Cuando llegamos al lugar obviamente no sabíamos que íbamos a hacer, era en el medio

de las tomas, nos apedrearon, y después me enteré que estábamos buscando un prófugo. Cuando yo expongo mi situación al jefe de Regional fue porque me di cuenta que el hostigamiento no era producto de mi imaginación, no lo veía yo solamente, de hecho había una frase en la comisaría que se repetía mucho, que mis compañeros me la repetían mucho, me decían "flaca prestásela, sacrificate por la guardia", haciendo alusión a que en realidad el hostigamiento era dirigido porque yo me negaba a tener una relación. Entonces me di cuenta que era real, que no lo estaba inventando, que no estaba exagerando, entonces justo muchos compañeros hicieron notas para hablar con el jefe de regional porque habían otras cosas que estaban pasando, estuvo mucho tiempo esa nota mía sin dar curso, sin ser elevada a la Regional, hasta que alguien se animó a llamar al entonces jefe de policía Tellería y le dijo que habían notas nuestras que no se le daba curso. Finalmente se le da curso porque probablemente lo deben haber llamado y le deben haber dicho "tenés notas del personal que no está dando curso", fueron otros compañeros y él me llama a la oficina y me dice "¿que es lo que va a ir a hablar ud. a la Regional?", primero le dije que era algo personal, después tanta insistencia le dije que iba a ir a hablar del trato que tenía él para conmigo porque era insostenible, porque muchas veces pensé en entregarle mi arma porque ya no podía sostener que me cambie de guardia, que me sancione, que me recargue. En mi vida personal me afectaba mucho, yo tengo 3 hijas, entonces los cambios de horario me perjudicaban a nivel familiar, a nivel emocional porque a veces entraba a las 7 de la mañana y a él se le ocurría que me cambiaba de guardia y yo tenía que volver a entrar al otro día, entonces le expuse eso en primera instancia que iba a hablar del trato que él tenía para conmigo y cuando finalmente hablé con el jefe de Regional y entre otras cosas le planteé esta situación y le mostré los chats porque en ese entonces el teléfono sí lo tenía. El jefe de Regional me dijo que él no se podía meter en temas personales, le dije que no era personal, que yo no tenía una relación con él, que no había nada personal. Me dijo que si yo creía que mis derechos estaban vulnerados que vaya y que denuncie, yo le pedí que no, que no quería llegar a eso porque no quería esta exposición, porque sostener este proceso dentro de una comisaría con ataques de pánico, con crisis de ansiedad, con depresión no se iba a poder. Le dije que lo único que quería era que le diga que me deje de molestar, y fue peor, fue pero porque cada vez que tenía la oportunidad me hostigaba, me sacaba de diagramaba de licencia cuando él quería, no podía tener una organización familiar ni personal porque dependía de lo que él quería hacer conmigo, yo estaba en sus manos, mis funciones, mi trabajo, todo estaba en sus

manos. F: nos estuviste contando un contexto laboral de distintas situaciones que fueron pasando que vos las denunciaste, ¿vos recordás por que estamos en este juicio, que es lo que denunciaste? T: Entre octubre y noviembre, recuerdo la fecha porque después me fui a cumplir funciones en otro lado F: ¿de que año? T: octubre y noviembre del 2020 F: ¿que sucedió? T: yo estaba en la unidad, era oficial de guardia, las oficiales de guardia cada vez que llega el jefe se le cursan las novedades del día, si es a las 7 de la tarde se le pasan las novedades desde el momento en que no estuvo hasta ese momento. Me manda a llamar con el oficial Cabrera que yo calculo que él sabía porque me llamó y me dice "te llama el jefe" y se rió, entonces yo fui con el parte de novedades, no había nadie, obviamente no había nadie, y en la oficina de operaciones son dos edificios a la subcría. 80 por lo menos en ese momento, ahora hace mucho tiempo que no voy, eran dos edificios, era la parte donde funcionaba la subcría. y detrás había que salir de ese edificio, pasar por un patio y estaba la oficina administrativa, estaba su oficina, estaba la oficina de operaciones, de la parte de recursos humanos. Me llama a la última oficina que era la oficina de operaciones porque él tenía otra oficina, le paso las novedades, me siento, termino de pasar las novedades y le digo "¿le dejo el parte?", y me dice "¿está apurada?", le digo "si jefe, está la oficina de guardia sola, está el oficial de servicio solo", y se ríe, entonces le vuelvo a repetir "¿algo más?", "no", me levanto para irme, él se levanta atrás mío, me toma del brazo, me arrincona contra una pared, traba la puerta con el pie y me besa F: ¿dónde te besó? T: en la boca. Y cuando no sé si me corro para atrás, no no, para atrás no porque hay una pared pero no sé si yo me lo saco de encima o él simplemente deja de besarme, me mira y me dice "¿que pasa? ¿no le gustó?", entonces salgo de la oficina y me voy para el otro edificio a seguir con mis tareas".

Al iniciar su testimonial, se puede ver y oír a la señora S. muy afectada por la situación, (con llantos intermitentes y sin mirar para el lado donde se encontraba el imputado), y aun así pudo contar en detalles como fue la relación con quien era su superior en la comisaría. El testimonio de la víctima fue fundamental. Se pudo demostrar que su relato resulta coherente, detallado y creíble sobre la base de datos que demuestran que su testimonio no presenta fisuras con pruebas que son corroborantes, como resultan ser los testigos que, pese que la defensa los cuestiona, permiten sostener los extremos de la acusación.

Previo a seguir con el detalle de los dichos de la señora S., analizaremos el agravio de la defensa en el que refiere que es la propia víctima que señala que dos empleadas policiales acompañan la teoría del caso. Se trata de Tolosa y Andrade quienes trabaron

junto a S. y según la víctima, les había pedido en ocasión de ingresar a la oficina del imputado que si tardaba más de cinco minutos en salir, que la buscaran.

La testigo Soledad Analía Andrade, declaró en forma extensa brindando información sobre su vínculo con la víctima, señalando que conoce al imputado F. y a la denunciante S. de trabajar en la unidad policial Nro. 80; que S. trabajaba en la parte administrativa y que se enteró por ella misma del acoso que recibía por parte del imputado, quien la había intentado besar y le había mandado fotos de sus partes íntimas “con un emoji”.

Relató que S. le había contado en reiteradas oportunidades y que se sentía incomoda con esa situación. La testigo siempre le creyó a la denunciante, aclarando que estaba en condiciones de ratificar que la víctima no había tenido una relación con el imputado por fuera de lo laboral. Asimismo agregó que la víctima hizo lo que corresponde hacer en estos casos: “dar aviso a los superiores”, que se hizo pero que como suele suceder en estos casos, la testigo señaló que “no paso nada”.

Como se puede observar en el interrogatorio y en especial en las preguntas de la defensa, no hay un solo cuestionamiento relativo a los “supuestos” dichos de S. hacia la testigo respecto de aquellos “5 minutos” de tolerancia desde que ingrese a la oficina de F. o que ingresen a buscarla. Es decir, la defensa pretende introducir un planteo que no se hizo en juicio, ya que no se hizo una sola pregunta a la testigo respecto de este punto. Extraeremos parte literal de su testimonio en función de las preguntas de la defensa para ilustrar que el planteo de la defensa resulta novedoso y no fue realizado en el juicio.

La letra “T” hace referencia a las respuestas que dio la testigo y la “D” a las preguntas que hizo el defensor. D: ¿cuanto tiempo trabajó en la subcria. 80 con el sr. F. y con la sargento S.? T: recuerdo que más o menos con S. trabajé mucho más tiempo, con F. creo que 1 o 2 años, no recuerdo bien D: ¿en subcria. 80? T: si D: ¿que antiguedad tiene ud? T: casi 22 años de servicio D: ¿que hace la policía ante un delito? T: tiene que actuar D: ud. nos señaló que la sargento S. le compartió la imagen que había recibido en su whatsapp ¿así es? T: si D: y ud. nos dijo que eran las partes íntimas del sr. F. T: es lo que manifestó si D: pero ud. no sabe si esas son las partes íntimas del sr. F. T: y no, el chat decía F. D: ¿recuerda alguna particularidad de la imagen? T: y, su miembro estaba tapado con algo como un emoji o algo así D: entonces ud. entiende que era el miembro del sr. F., su miembro estaba tapado con un emoji T: la foto que estaba ahí era del whatsapp del sr. F., yo eso es lo que vi, no puedo decir si era de él o no, la foto salió de ahí D: ud. nos dice que en la estructura policial la forma de desmerecer el trabajo de personal policial sería tratarla de atorranta T: exacto D: ¿F. trató de atorranta a S.? T: no

D: ud. nos está diciendo que S. siempre se mantuvo igual en su relato T: siempre lo que me manifestó en un principio lo sigue manteniendo D: ¿ud. prestó declaración en la escuela de suboficiales y agentes de San Carlos de Bariloche el 7 de julio de 2021? T: si D: en el marco de esa declaración testimonial frente al comisario mayor Jorge Bobadilla y Marcos Sosa que era el comisario. En esa declaración ¿señaló el hecho del beso que le había dado F. a la sra S.? T: en este momento yo relaté todo lo que la sra S. había manifestado D: en la declaración de esa fecha ¿ud. señaló la situación del beso? T: yo le manifesté todo lo que S. me había manifestado y sí, recuerdo que yo lo dije. Ahora déjeme hacerle saber que el día que fuimos a hacer esa declaración, no sé si ud. tendrá conocimiento de como fueron los hechos pero fue bastante engoroso tener que declarar porque en ese momento yo tuve que ir a declarar a la escuela de policías y habían más personas para declarar. En un momento en mi declaración yo la tuve que leer y no era lo que había aclarado, o sea fue bastante caótico ese día ir a declarar D: ¿cuál es su profesión? T: policía D: o sea que un policía no podría prestar libremente declaración en la escuela de policía T: a veces es incómodo D: pero ud. está obligada a decir la verdad T: si, dije lo que tenía que decir como corresponde y por ende a partir también de esa situación denuncié a Lucero D: entonces falló a la verdad T: no, yo comenté la situación que me había manifestado S. D: no manifestó entonces lo del beso. Seguidamente lee: ¿Pudo divisar que el sargento S. S. S. haya sufrido acoso laboral por parte de F. R. N., jefe de la subcria?. Ahí nos dice "yo tengo conocimiento del hecho por parte del sargento S. S. S. y relata un hecho en el cual no está lo del beso. Luego le exhibe: D: ¿puede ver la fecha? T: si, 17 D: ¿alcanza a ver la fecha? T: si, 27 de julio del 2021 D: ¿esta es su firma? T: si D: ¿por qué en el marco de la declaración del 7 de julio del 2021 ante el comisario mayor Jorge Bobadilla ud. cayó lo que hoy está señalando? T: no recuerdo bien la situación pero yo declaré y es lo que está ahí plasmado".

En apretada síntesis, la testigo Andrade ratifica que S. nunca varió su testimonio, incluso vio la foto que le había mandado F. de un miembro viril. Asimismo expresó lo incomodo que fue tener que declarar en la escuela de policía sobre lo que le contó S. Es cierto como dice la defensa que no se cuenta con la versión de la testigo respecto a aquellos cinco minutos de tolerancia al ingresar a la oficina de F., pero lo que no menciona el defensor es que Andrade fue testigo presencial de lo incómodo que el imputado hacía poner a su colega S., que es policía y colega de la víctima y su relato "es directo de la víctima". Aportó información sobre la dinámica del trabajo y como se tramitan ese tipo de situaciones como las que había vivido S.

Reitero, Andrade tuvo que ir a declarar en un lugar donde trabaja, para contar lo que su compañera de trabajo le había contado del abuso recibido por su superior, por ello la “incomodidad”, y lo “engoroso” de su testimonial. Pese a ello ratificó que fue testigo del abuso que sufría S. en manos del imputado F.

La crítica que hace el defensor no es suficiente para poner en crisis todo el relato de la testigo Andrade.

Con relación a la testigo Macarena Soledad Tolosa es distinto. Aquí sí la testigo pudo recordar la secuencia respeto de los “cinco” minutos de tolerancia que la víctima les pedía antes que la llamen. En este caso el agravio no tiene ni el mínimo caso de ser atendido.

A los efectos de una mayor ilustración del caso se transcribirán las partes sustanciales del testimonio de Tolosa.

A preguntas de la Fiscalía “F”, la testigo “T”, en relación en los casos que S. tenía que ingresar al despacho de F., respondió; F: ¿cuál es la actitud de S. cuando iba a la oficina? T: volvía mal cuando volvía F: ¿que les requería a ustedes? T: que la llamemos si pasaban más de 5 minutos F: ¿esto por qué era? T: porque no quería estar con él en la oficina? F: ¿y ustedes la llamaban? T: si F: ¿y podía salir inmediatamente? T: si F: ¿y como estaba S. en ese momento? T: mal, angustiada F: vos dijiste que en algún momento te comentó o te mostró mensajes que recibía T: si F: ¿de quien los recibía? T: del señor F. F: ¿en que consistían esos mensajes? ¿que te pudo transmitir S. sobre esos mensajes? T: nada, que se sentía mal, que no sabía que hacer F: ¿que contenían esos mensajes? ¿de que versaban, que eran? T: si la podía ver, en un momento envió una foto, la vimos F: ¿una foto de que? T: de su miembro F: y vos por la cercanía que tuviste con S. y también con el aquí imputado ¿en algún momento S. te dijo que ella aceptaba esta situación? T: no, nunca aceptó F: ¿eso lo dejaba claro? T: si F: ¿vos lo tenías en claro? T: si F: ¿tus compañeros lo tenían en claro? T: si”.

La testigo Tolosa informa de manera más concreta que Andrade, la situación que sufría S., su respuestas fueron más cortas y se advierte que la Fiscalía debió profundizar en su interrogatorio para llegar a lo central del objeto de la investigación, pero sin perjuicio de ello y conforme lo destaco con el “subrayado”, la testigo informó la incomodidad que sufría S. trabajado bajo el hostigamiento del imputado. Como un ejemplo, Tolosa explicó que el imputado no la dejaba cumplir sus tareas con normalidad, pues siendo S. “encargada de calle”, F. no la dejaba subir a los patrulleros, pero además en cada oportunidad que debía ingresar a su oficina salía mal o les pedía que la llamen si

pasaban más de -cinco- minutos de su ingreso.

En tanto el señor defensor en su contrainterrogatorio solo cuestionó aquello relativo al envio de la foto de un pene y -cómo saber si era del imputado-, cuestión que no puede mellar lo informado por la testigo.

Como en el caso de Andrade, Tolosa también es policía; compañera de trabajo de S. y pudo observar y escuchar el trato entre la víctima y el imputado. Su versión acompaña la teoría de la acusación y la defensa no puede con este testimonio poner en crisis la resolución del Tribunal de Juicio.

Entonces, y a modo de resumen, el testimonio de S. tiene sustento en los relatos de Andrade y Tolosa. La observación que hace la defensa técnica del imputado resulta parcializada por los intereses de esa parte y el esfuerzo que hace el señor defensor deviene insuficiente para conmover los argumentos del Tribunal de Juicio.

Del relato de la víctima como de los testigos surge que habían comportamientos que demostraban “objetivamente” que entre S. y F. existían cosas “raras”, en palabras de Tolosa, pues, F. le ordenaba que realice tareas del modo que no eran frecuentes, le enviaba fotografías de un pene, y S. al ingresar a su oficina salía “mal o angustiada”. En estos puntos coinciden las tres versiones de las persona que declararon en el juicio.

Estas mismas versiones, son fiables ya que presenciaron los dichos informados. No se demostraron motivos para mentir o distorsionar los hechos, ni contradicciones. Aportaron detalles comprobables entre si y la defensa tampoco demostró presiones externas que puedan influir en la información aportada al tribunal de juicio. Estos puntos no fueron controvertidos por la defensa.

El agravio debe ser rechazado.

2.2.- Otro punto de agravio de la defensa es relativo al trabajo realizado por la Lic. Alfei, quien a criterio de esa parte no uso test de evaluación técnica, ya que la misma profesional dice no usar y que por eso contradice las prácticas forenses y en consecuencia sus conclusiones carecen de sustento técnico.

A los fines de ilustrar lo informado por la Lic., se transcribirán las partes fundamentales de su testimonio.

Luego que la Lic. Alfei termine con su interrogatorio por parte de la Fiscalía, donde en primer lugar se presentó, explicó su experticia en la psicología, la intervención que tuvo en el presente caso, explicó como la señora S. fue evolucionando en su estado de angustia y miedo por estar sufriendo el hecho objeto del presente juicio en manos de quien era su jefe, con consecuencia traumáticas imputadas al abuso sexual.

Este punto es sobre el cual el señor defensor se agravia, que lo hace desde el momento de realizar el contrainterrogatorio a la profesional, remarcando que la Lic. no realizó un test sobre el cual pueda explicar que parámetros sostiene para arribar a aquella conclusión.

En el tramo final de la testimonial del juicio, el defensor “D” le pregunta a la Lic Alfei “T” y ella responde; “... D: ¿ud. realiza test para determinar este test postraumático? T: no, no me hace falta porque yo le comento: los trastornos son un conjunto de síntomas y signos, nosotros a partir de la observación clínica podemos determinar estos síntomas y signos, eso es algo que hace específicamente más la psiquiatría D: ¿ud. realizó un test?, no le estoy preguntando como determina el estrés postraumático T: bueno pero yo le puedo explicar D: ¿ud. realizó un test? si o no? T: no realicé ningún test, solamente estoy explicando como intervengo, no apliqué ningún test. Lo que estaba queriendo explicar a la defensa es que yo no tomé ningún test para dar cuenta del trastorno por estrés postraumático puesto de que lo que nosotros hacemos para determinar si hay un trastorno o no es tomar más de 3 o 4 signos y síntomas de lo que constituye un trastorno, eso es una primera impresión pero los psiquiatras trabajan con eso y a partir de eso establecen un plan de medicación o no.

Nosotros lo que vemos es el funcionamiento de la angustia y el sufrimiento psíquico de la persona. A partir de investigar eso y dar cuenta de que es lo que llevó a que este evento resulte traumático porque no para todo el mundo resulta traumático los mismos eventos, nosotros tenemos que empezar a juntar elementos y armar conjeturas, hipótesis para determinar que es lo que a los pacientes les pasa, en ese caso es nuestro trabajo más allá de los trastornos y los signos y síntomas.”.

Este punto ha sido tratado por el Tribunal de Juicio en la pag. 12 de la sentencia al decir, “...La psicóloga Constanza Alfei no dijo que no se le puede hacer test; dijo que para ella en su función terapeútica no era necesario realizarlo y que ella había constatado indicadores de stress post traumático. Y si bien es cierto que ella indicó que habría existido un manoseo; lo cierto es que con respecto a esto S. indicó que la tomó desde atrás la hizo dar vuelta...”.

Entonces, el Tribunal de Juicio le responde al señor defensor, utilizando palabras de la propia Lic. Alfei, esto es, que hay indicadores de estrés postraumáticos, y el defensor no logra explicar en la instancia impugnativa cual sería el error en el que incurre la profesional, y más allá de no poder compartir esa respuesta del Tribunal de Juicio con remisión a lo informado por la profesional, lo cierto es que el defensor tampoco

presentó ningún informe o respuesta de un profesional que contradiga a la Lic Alfei. La nombrada explicó que tuvo varias entrevistas clínicas con S., que le permitió conocer todo el desarrollo de su experiencia laboral con el imputado y también sus vínculos familiares, con observación de su comportamiento que la llevó a la conclusión de no usar test porque su opinión profesional y de contexto le permitieron arribar a un diagnóstico.

Ahora bien, la defensa técnica del imputado conocía desde el mismo momento del ofrecimiento de prueba, que la Lic. Alfei iba a prestar declaración testimonial, con lo cual tuvo sobrado tiempo para contrarrestar este informe con un profesional de su confianza.

El hecho de que la señora S. mantenga o haya mantenido una relación sentimental con un policía escapa de la posibilidad de análisis del caso.

El agravio del señor defensor tiene su anclaje en una pregunta que la Fiscalía le hace a la Lic. Alfei en el marco de su entrevista que dice: “F: ¿nos puede decir cual era el sentimiento de S. de tener que denunciar a alguien de la fuerza? T: miedo, sentía mucho miedo por el lugar de asimetría que ocupaba en la institución laboral, estaba denunciando a un jefe, no a un par y eso le trajo mucho angustia por el miedo a que no le crean y eso fue lo que tuvimos que trabajar necesariamente los primeros meses, o sea toda su angustia era por la mirada de desconfianza en relación a sus compañeros, sus compañeras...”. Anteriormente la Lic. informó que luego de un tiempo de trabajo la víctima logró regresar a la comisaría por efecto de la remisión de los efectos del estrés del abuso sufrido.

Ahora bien, su pareja y cuñado tienen un trato personal con la testigo y en nada obstaculiza que ella haya dicho que la institución policial le generara miedo y ansiedad. Este agravio también debe ser rechazado.

2.3.- En otro punto de crítica hacia la sentencia el defensor manifiesta que existen contracciones entre el informe de Alfei y la Lic Maccione. Desde ya adelanto que no se comprueba el agravio por que el defensor asienta su cuestionamiento en que Maccione sí utiliza una escala de gravedad de síntomas de estrés postraumático y explicó como debe ser utilizado dicho test, pero que tal diagnóstico resulta contradictorio en torno a las afirmaciones

de Alfei y revela inconsistencias entre ambas pericias psicológicas.

Las referidas inconsistencias no se lograron demostrar en el desarrollo de los agravios de la defensa del imputado.

En primer lugar se destacarán en apretada síntesis las conclusiones de Maccione. La Lic. declaró en fecha 19 de febrero del 2025 a partir de las 09:00 hs. y luego que la profesional se presentara e informara su experticia en el tema por el cual el MPF le había solicitado su intervención, la profesional expuso “... [r]especto de la causa que motivó la entrevista pericial, la peritada refirió que en junio del 2021 realizó la denuncia por abuso.

Relató que durante el año 2018 y 2019 trabajó con una adscripción en desarrollo social en el área de género pero a raíz de la pandemia durante el año 2020 esta adscripción no se renovó por lo que tuvo que retomar funciones en comisaría. En marzo del 2020 relató que quien era su jefe, el subcrio y jefe de la subcria 80 del barrio San Francisco, el sr. F. R., refirió que comenzó a mandarle fotos de sus genitales a su celular”.

Hasta esta secuencia de la declaración, el relato coincide con lo informado por Alfei, pero también con Andrade.

Continua diciendo la Lic. Maccione, “... Siempre ellos habían mantenido un trato laboral pero recuerda que mientras estaban en la pandemia y tenían que consultarle temas vinculados al trabajo, todos solían escribirle al celular particular. En algunas de esas comunicaciones dice que F. solía pasar de una charla laboral directamente al envío de ese tipo de fotos al celular de la peritada. Esta situación del envío de estas fotos dice que se mantuvo durante todo el 2020, que ella directamente optaba por borrarlas porque dice que no se animaba a enfrentar a su jefe, pensaba que siendo mujer y estando en una estructura tan verticalista como es la policía no iba a poder soportar esas presiones y la verdad se sentía muy asustada con toda esta situación. Relató también algunos sucesos, uno ocurrido en noviembre del 2020 donde antes de retirarse de su trabajo le entregó las novedades diarias a su jefe, dice que este le preguntó por qué estaba tan apurada, luego la tomó, la agarró fuerte del brazo arrinconándola contra una pared que estaba próxima a la oficina de operaciones, la besó y trabó la puerta con el pie...”.

Respecto a la secuencia del abuso sexual, la Lic. lo relata del mismo modo que cada una de las personas que fueron citadas a juicio, con lo cual hasta casi la mitad de la declaración de la testigo no se advierte que parte sería “contradicторia” con los hechos que relatan los demás testigos, en especial, las declaraciones de Alfei.

Continua diciendo la testigo “... Luego en febrero del 2021 dice que ella le presentó a esta persona que era su jefe su certificado por Covid, a lo que F. le respondió enviándole otra foto de este tenor, la peritada ahí sí le respondió que esto no correspondía y F. le preguntó que si quería que la borrara, dice que luego de esto

comenzó a perseguirla laboralmente de diferentes maneras, miraba las cámaras para controlar el horario en el cual ella había llegado, por ejemplo los compañeros no la dejaban subir al móvil, recuerda una situación en la cual la maltrató delante de todos sus pares, la obligaba a tomarse las licencias cuando él lo disponía, toda una serie de maltratos en el área laboral...”.

La versión de los hechos que S. brindó al Tribunal de Juicio, como ser el envío de la fotografía sexuales y el maltrato laboral, fueron ratificados por Andrade y Tolosa.

Reitero, cada porción de los hechos tiene sustento en testigos directos (quienes pudieron percibir el estado en que se encontraba S.) e indirectos (el caso de Andrade que informó lo que S. le “había” contado). De igual manera, las compañeras de trabajo de la víctima pudieron ver la diferencia en el trato laboral de F. respecto de S., con el resto de los empleados policiales, al decir, “no la dejaba subir a móvil policial siendo esta última - encargada de calle-, siendo que por reglas ordinarias de trabajo los jefes de calle, suelen movilizarse en el patrullero, según lo informado por las funcionarias policiales.

El defensor asienta su principal queja en las conclusiones de las psicólogas. Según el defensor, el estrés postraumático no se encuentra acreditado. Textualmente el defensor en su expresión de agravios del art. 239 del CPP, dijo -en relación a Maccione-, “... diagnostica un trastorno de estrés postraumático pero ella sí utiliza una escala de gravedad de síntomas (...) y nos explicó que ese test debe ser utilizado y todo eso”, en tanto Alfei “no aplicó ningún test

ni ningún instrumento de evaluación técnica. En el marco de su declaración dijo que nunca aplicó ningún test y nunca ningún instrumento de evaluación técnica para determinar esos indicadores de estrés postraumático. Entonces nos encontramos con una ausencia de base técnica para poder determinar eso. Incluso en su declaración dijo que no utiliza test para diagnosticar este tipo de cuadro, lo que se contradice abiertamente con la práctica habitual en las pericias psicológicas forenses...”. Este es el punto central de agravio de la defensa respeto de las psicólogas.

El agravio del señor defensor resulta meramente formal. No demuestra de ningún modo con su crítica que los dictámenes de las profesionales puedan ser calificados como contradictorios. Las dos llegan a la misma conclusión, y sus informes fueron valorados para corroborar la versión de la víctima a quien se la pudo ver en el debate, declarar con aquellos síntomas que describen las profesionales y en todo caso si el defensor necesitaba una base técnica sobre “como” se llega a la conclusión respecto a que S. posée estrés postraumático -Maccione lo explicó-, el defensor mediante pudo

contrarrestar la información de las psicólogas Alfei y Maccione mediante apoyo del psicólogo de parte, pero no sucedió, ya que el Lic. Juan Carlos Varela Blanco fue el psicólogo que trató a F. pero no analizó a S.. La defensa no trabajo este punto para desmerecer las conclusiones de las psicólogas.

El Lic. Varela Blanco fue citado a juicio como testigo de la defensa y explicó las características de la personalidad de F. y al respecto pudo concluir que “... yo por lo menos no detecté ni arrojó los instrumentos indicadores de una persona impulsiva que pueda tener una conducta inapropiada, que tenga tendencia psicopática por ejemplo o que en el caso más apropiado para esta causa que tenga una conducta sexual inapropiada”, a lo que la defensa repregunta “..entonces esos indicadores ud. no los notó” y el perito respondió “..no, no los he notado.”.

No se advierte del interrogatorio que la defensa hace al psicólogo, una sola pregunta respecto a las conclusiones de sus colegas, o si las mismas eran arbitrarias, o si el informe de Alfei resulta infundado por no haber informado la base técnica de aquellas conclusiones respecto a S.. Los cuestionamientos del defensor representan una mera disconformidad subjetiva con lo dictaminado por las psicólogas citadas a juicio, y del mismo modo que esa parte critica lo dictaminado por Alfei, también omite aportar información técnica que desvirtúen las conclusiones casi idénticas a las que arriban las psicólogas.

Reitero Varela Blanco solo habló de F. y se sometió a un estricto cuestionario de la de Fiscalía que expuso que el profesional conocía de la comunicación vía Whatsapp entre F. y S., con envío de contenido sexual. En este punto también acompaña la versión de la acusación.

Como explica el Tribunal de Juicio, la respuesta a los agravios del defensor por parte del MPF, como los informes de Alfei y Maccione, sumados a la impresión de S. declarando frente al Tribunal, fueron motivos de ponderación por parte de los Magistrados, quienes concluyen fundadamente que “... Todos estos testigos confirman lo manifestado por S.. Corroboramos entonces que la prueba indiciaria ha sido conteste y le proveyó de certidumbre a su relato, respecto del cual no se advierten fisuras”. Pag. 11 de la sentencia.

La crítica que hace el señor defensor respecto de la fecha de elaboración del informe (2 de abril -feriado-), no mella de ningún modo el contenido del mismo, puede deberse a un error en la impresión de la fecha, o bien que cuestiones ajenas al caso la profesional haya decidido trabajar en la fecha indicada. No hace a la validez o invalidez del

contenido del informe, porque ademas, la Lic. declaró en forma muy extensa en juicio y ahí el defensor tuvo

la oportunidad de controlar la prueba.

Por ello el agravio de la defensa en este punto, resulta insuficiente o bien no logra demostrar que la sentencia sea errónea o injusta en sus conclusiones.

2.4.- En el desarrollo de los agravios de la defensa, y siguiendo el orden de las críticas, ya casi al finalizar dijo "... Despues tenemos informe de la OFAVI. Ese informe fue elaborado por un equipo interdisciplinario, así lo señala el informe que obra en el marco del legajo, y está integrado por una psicopedagoga y una trabajadora social. Ese informe dice que la denunciante presenta un estado de shock emocional. Ahora, eso es un diagnóstico clínico. El

diagnóstico clínica excede completamente las competencias técnicas que tiene una psicopedagoga y que tiene una trabajadora social".

La observación no es muy distinta a la crítica que hace la defensa respecto a las conclusiones de Alfei.

Pero más allá del cuestionamiento sobre el "estado de shock" de S., el defensor no atiende los dichos de Lorena Sagaut, quien se desempeñaba en el cargo de Subsecretaria de Políticas contra las violencias por motivo de género, ni los dichos de Andrea Mokaniuk.

Sagaut fue quien explicó que desde el momento que recibió a F. en su oficina le pareció "extraño". Lo regular en las adscripciones es que se manden a los cadetes con los horarios de trabajo para que se notifiquen, pero en el presente caso había ido el propio subcomisario, y cuando lo ve S. -S.- le pidió que "por favor lo atienda abajo" que luego le explicaría. Textualmente la testigo dijo "... le digo -pero lo hago subir a la oficina-", dice "no no no, atendelo en el loker". Se puso muy mal, le digo "bueno, después charlamos".

Bajé, lo recibí al subcomisario, me presenté como directora del SAT, él se presentó como subcomisario y me venía a notificar y a decirme en los términos administrativos que era lo que correspondía y cuales eran los horarios y las tareas que tenía que cumplir S., a lo que me sorprendió porque todos los otros años que fue adscripta mandan al cadete, o sea me mandan el papel con la notificación de la adscripción, yo la firmo, la recibo y yo mando todos los meses la evaluación del trabajo de S. que también lo hace la persona que está encargada de llevar nuestras notas. Cuando termina toda la charla con F. que no fue solamente que hablamos del desempeño, me repitió más o menos lo

que había dicho Tellería en la llamada de que tenía muchas sanciones, que era rebelde, que era una persona que costaba que se encuadrara. Lo escuché atentamente, intercambiamos un par de charlas de opinión, después terminamos hablando, le pregunté si era padre, si tenía hijos, si estaba en familia, siempre que charlamos con alguien se nos da por preguntar otras cosas, nos despedimos cordialmente y se fue”.

En su descargo material el imputado explicó el motivo de la “necesidad” de presentarse en el SAT y notificar de la adscripción de S., modalidad que al menos le llamó la atención a la testigo ya que no es habitual esa deferencia de las autoridades policiales.

Estas circunstancias fueron las que motivaron la denuncia.

El testimonio de Mokaniuk como trabajadora de OFAVI versó sobre su intervención e informe victimológico respecto de S., que en un principio resultó elevado y una vez que cambió de lugar de trabajo fue considerado leve. Pero la testigo recordó que en la entrevista que había mantenido con la víctima, esta explicó que “... S. relata en una primera entrevista la situación que la traía a denunciar, describe haber sufrido por parte de F., quien era un superior de ella en ámbito de trabajo de la fuerza policial, una situación puntual, si bien describe varias situaciones de acoso laboral que se fueron dando, ella logra puntualizar una escena en donde el denunciado le habría dado un beso en contra de su voluntad, hace hincapié en que sostuvo la puerta cerrada, de que ella había ido a hablar a su oficina por una cuestión laboral y describe esa escena como un hecho traumático en donde ella salió muy angustiada y en función de eso se fueron dando otras situaciones de acoso, hostigamiento, unos mensajes también que habían sido enviados con contenido sexual”.

Así, como todo el plantel probatorio desarrollado en la sala del juicio oral y público, coinciden en casi todos los puntos de la acusación -lo que es lógico porque cada persona puede percibir o recordar los hechos de manera distinta- lo que hace a lo sustancial del caso, los testigos de la acusación fueron coherentes, sin planteos de contradicciones y sus declaraciones describen detalles del vínculo laboral y personal entre S. y F. que ni el propio psicólogo Varela Blanco pudo desconocer.

Nótese que en una fracción del interrogatorio que realiza el MPF al psicólogo Varela Blanco respecto de la comunicación vía Whatsapp entre F. y S. que el profesional dijo conocer, ante preguntas del MPF contestó: “¿ud. pudo ver cual fue la reacción inmediata del jefe con su subalterna a ese certificado de Covid?, el psicólogo respondió, “no” F: ¿no pudo observar si él le mandó inmediatamente y sin aviso una foto del pene? T: si, eso si, eso lo conozco F: ud. pudo observar que fue una reacción inmediata o una

situación laboral sin aviso T: si F: sin embargo para ud según puedo estar escuchando eso no sería una situación sexual inapropiada T: digamos no es una conducta sexual inapropiada sino en todo caso es una provocación respecto a algún tipo de sexualidad...”.

La prueba de contexto reunida por el MPF no dejan dudas del hostigamiento que sufría S. en manos de F., que a su vez era su jefe, y Subcomisario de la unidad policial de la cual dependía la víctima.

Ejercicio de la palabra por el imputado F.

Ahora bien, el imputado en ejercicio de su defensa material en el marco de la audiencia del art. 239 del CPP ante este Tribunal dijo “... yo me he presentado acá como ante las distintas instancias en las que me he presentado voluntariamente, siempre solicitando que a mi se me encuentre y me presento siempre como inocente de los hechos que se me atribuyen, por ese motivo me he presentado, porque estos hechos que la señora relata no existieron así como los menciona y no existieron por eso nunca lo pudieron probar. Yo siempre fui inocente, yo siempre me presenté voluntariamente y dije y di cuenta como ella nunca quiere decir, que nosotros siempre estuvimos escribiéndonos y diálogo y lo que sucede es que ella da cuenta de un hecho que no sucedió y yo soy el que siempre me presenté y di cuenta ante distintos fiscales y ante los jueces. Esta situación que me trajo a mi como responsabilidad es la que yo siempre quise afrontar, por ese motivo siempre me he presentado y voluntariamente a cada instancia como al fiscal yo le llevé mi teléfono en su momento y le dije "acá lo tengo", y me dijo "no" el fiscal, en ese momento no me lo quiso recibir, 8 meses después me lo vino a pedir, ¿por qué?: porque no existían los mensajes que la señora decía tener, y yo quería exponerlos para que se viera que el diálogo que teníamos era un diálogo entre las partes y no un diálogo forzado como ella lo presentó y lo quiso exponer. Y lo otro que ella relata que haya sucedido en una oficina ¿por qué no se tuvo en cuenta una declaración de una testigo que se presentó de la defensa donde ella decía que a consecuencia de una sanción impuesta, que además no era yo quien sancionaba sino otro superior de ella, la sancionaba y yo ratificaba una mala conducta, una inconducta dentro de la institución. Esa inconducta y que después sale a decir que iba a buscar algo para hacerme mierda, textualmente como lo dijo una testigo y que eso no fue tenido en cuenta por los jueces. Yo creo que los argumentos que yo presenté deberían de haberse tenido en cuenta también”.

La declaración del imputado ante este Cuerpo es un resumen de su extenso descargo en

la instancia de juicio.

Tanto en el juicio como en la instancia de impugnación negó haber besado sin su consentimiento a S., aunque no así las comunicaciones telefónicas por motivos laborales y de índole “personal”. No negó en juicio haber enviado fotografías a la señora S. de índole sexual.

En la instancia de juicio, y luego que el defensor termina con sus preguntas el Fiscal le preguntó al imputado “ud. luego de haberle mandado el pene a S. S. siguió hablando con ella. Ud. había dicho que no en su declaración, le volví a preguntar y ahora que pudo ver esa conversación ¿cuál es su respuesta?, a lo que el imputado respondió, “..en ese escrito yo le planteo a ella si borra ella los mensajes o borro yo y el diálogo fue que ella se cuidaba o algo así con relación a esas imágenes”, el Fiscal le repregunta ¿en algún momento de ese diálogo recuerda ud. haberle pedido a ella que pase a verlo a ud. o de lejitos? Y el imputado respondió, “no recuerdo”. Reitero, el imputado no niega el envío de esas fotografías. En aquella declaración del imputado frente al Tribunal, en presencia de su defensor de confianza y respondiendo a preguntas del Fiscal y autorizando a que este repreunte sobre la información que el encartado fue brindando, confirmó que existieron comunicaciones que de lo laboral pasaron a la índole personal con envío de fotografías sexuales no consentidas por S.. Ello permite inferir que la versión de los testigos y la víctima sobre este punto no se encuentra controvertida.

Ahora bien, el imputado intenta poner en crisis ciertos pasajes del testimonio de S. con argumentos que no poseen la seriedad que la víctima y los testigos le dieron a las circunstancias que rodearon el caso.

El imputado ha dicho que S. miente cuando dijo que "yo la sancioné". Y aclaró el imputado. "...Yo en ningún momento la sancioné directamente, quien la sancionaba era un oficial de servicio, quien la sancionaba era otro empleado a ella y me elevaban la sanción donde yo corría vista del motivo por el cual se lo sanciona, al empleado así sea a ella o cualquier otro, no había una cuestión particular porque si se va a los registros de la Unidad y se mira cuantos empleados fueron sancionados...". Lo que el imputado no nos explicó es que el jefe directo de S. era él mismo.

En conclusión la versión del imputado respecto a que S. habría dicho que lo iba “hacer mierda” y que por ese motivo pudo haber inventado la secuencia “del beso”, no responde al resultado de la prueba producida en juicio, pues el hecho de que la víctima pronostique el mal a su jefe que la “perseguía” en su trabajo y le mandaba fotos de “penes”, es hasta una respuesta natural en el marco de una situación de absoluto estrés

laboral, donde las propias compañeras de la víctima no comprendían porque F. tenía tales comportamientos hacia S.

Tampoco puede ser atendido el planteo defensista respecto a que la versión de la víctima respondía a una necesidad de lograr la adscripción al SAT, pues ya la había conseguido y todas las demás secuelas de los hechos informadas por los testigos no tendrían fundamentos. El contexto de los hechos y la percepción informada por la víctima, corroborado por los testigos que pudieron ver las fotos y los mensajes vía Whatsapp, las propias declaraciones del imputado, respaldan la intención del imputado de tener un vínculo personal o íntimo con S. que no fue correspondido y eso puede ser una explicación de la conducta del imputado en su oficina.

La testigo Rosa Malla no vio nada. No sabía nada del caso y dos respuestas a preguntas del Fiscal demuestran que su testimonio resulta inocuo. Ante preguntas del MPF, (F), la testigo (T), respondió; "... F: ¿ud. le preguntó en algún momento aunque sea laboral a S. que es lo que había sucedido? T: no porque cuando pasó lo que pasó no tuve más contacto con ella porque no se presentó más, o sea no fue más a lo laboral, yo no tengo tampoco su teléfono F: ¿y al sr. F. le preguntó que era lo que había sucedido? T: el sr. empezó la licencia ni bien se lo comunicaron porque vino el subcrio. Ramos y dijo "no viene más el subcrio. F., me hago cargo yo de la unidad" y listo. Son cosas personales, o sea yo no le puedo preguntar al jefe de unidad "señor ¿ud. está?", o sea, queda desubicado, yo soy un simple empleado F: entonces no conoce los pormenores de que es que sucedió, no conoce si S. S. tuvo consecuencias por esto y tampoco lo conoce al sr. F. en las consecuencias psicológicas que ha tenido con respecto a esta denuncia, hoy ya juicio, tampoco conoce el contenido T: le repito: con la sra S. no tengo contacto, no tuve contacto, no tengo su número de teléfono. Con el subcrio. había cuestiones laborales que había que preguntar porque en realidad cuando uno toma una licencia deja ciertos archivos de papeles o ciertas causas que después uno tiene que tramitar y lamentablemente o no lamentablemente tiene que molestar a la persona o al jefe que está de licencia por una cuestión y decirle "mire jefe ¿esto lo enviamos, lo sacamos, quien lo va a tramitar, quien lo va a hacer?" y si ¿está bien?, si, estoy bien, ¿que otra cosa quiere que le pregunte?, no me incumbe...".

El testimonio propuesto por la defensa no abona la teoría de ninguna de las partes, pues sus respuestas fueron "... no tengo trato, no tengo sus teléfonos, son cuestiones personales, no me consta, no me incumbe". Resulta evidente que no es un testimonio que las partes puedan utilizar para abonar sus teoría del caso. La testigo no sabía o no le

interesaba aportar información al juicio.

No hay evidencia que acompañe la versión del imputado.

3.- A modo de conclusión, nos encontramos frente a un testimonio que es persistente en la acusación en contra del imputado F., sin que la defensa y el imputado en su descargo hayan podido acreditar que la víctima tenga algún motivo para sostener en todas las instancias una teoría falsa. No se demostró enemistad previa, al contrario, como lo señala el propio imputado existió un vínculo “personal” en base a una relación de sus hijos que los llevó a comunicarse vía Whatsapp, aunque ello no autoriza a enviar fotografías de índole sexual, como se acreditó en juicio. El imputado entendía que si no recibía un rechazo explícito respecto de las fotografías de un miembro viril, estaba autorizado a enviar ese tipo de fotografías.

Nótese que la víctima persistió en su relato y acusación ante la presión que implica “denunciar” a quien cumplía las funciones de “jefe” en la comisaría, lo que fue lógicamente valorado en favor de la acusación.

El relato es verosímil, creíble, y estos extremos son acreditados por los testimonios de las Lic. Alfei y Maccione, que pese a ser una persona con estrés postraumático no se advierten lagunas o vacíos en su relato.

El testimonio de S. tiene valor espistémico, sin el mismo no se hubiese conocido lo que sucedió adentro de la oficina de F., por ello, bajo la atenta observación de un enfoque con perspectiva de género por parte del Tribunal de Juicio, desprovisto de estereotipos sexistas, la sentencia fue debidamente fundada, sin que la defensa haya podido acreditar arbitrariedad o “parcialidad” como dice en sus críticas al inicio de su exposición de agravios.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa de F., y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial del 21/03/2023 . ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en la votación, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a R. N. F., por ser la parte vencida (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los Dres. Estanislao Casaux y Mauro Lezcano en el 25 % de la suma que se asignó a los

respectivos roles en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en la votación, me abstengo de votar. ASI VOTO.-

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa de R. N. F. y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de fecha 21/03/2023.-

Segundo: Las costas se imponen a R. N. F., por ser la parte vencida (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los Dres. Estanislao Casaux y Mauro Lezcano en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°15